



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Informe

Número: IF-2020-77844682-APN-DNRYRT#MT

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 12 de Noviembre de 2020

Referencia: REG - EX-2020-72245383- -APN-DGD#MT

De conformidad con lo ordenado en la **RESOL-2020-1453-APN-ST#MT** se ha tomado razón del acuerdo obrante en el RE-2020-72245244-APN-DGD#MT del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número **1793/20.-**

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2020.11.12 15:06:24 -03:00

CARLOS MAXIMILIAN LUNA
Asistente administrativo
Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2020.11.12 15:06:25 -03:00

ACTA DE ACUERDO

Entre la Cámara Argentina de la Industria Plástica (CAIP), con domicilio en la calle Salguero 1939, Capital Federal, representada por los Sres. Antonio Paolini, Alejandro Strauss, Juan Jorge Holste, Daniel Nosovitzky, Sergio Martín, Juan Diego Stellatelli y Sergio Hilbrecht por una parte y la Unión Obreros y Empleados Plásticos (UOYEP), domiciliada en Pavón 4175, representada por los Sres. Alberto Murua, Álvaro Rodríguez, Sergio Bugallo, Juan C. Murua y el Dr. Pablo Hernández por la otra, se conviene en celebrar el siguiente acuerdo:

CONSIDERACIONES PRELIMINARES:

- 1- Que los hechos de público y notorio conocimiento resumidos en los efectos de la actual Pandemia derivada del virus COVID-19 han generado el dictado de distintas disposiciones por parte del PEN que implicaron una restricción prácticamente total a la libre circulación de personas dentro del Territorio Nacional (Decreto 297/2020/Decisión Administrativa 429/2020), así como también al otorgamiento compulsivo de licencias y dispensas laborales (conforme supuestos comprendidos en la Resolución 207/20 del Ministerio de Trabajo y demás normas complementarias sobre el COVID-19).
- 2- Que dicha normativa originó una suspensión y paralización de gran parte del sistema económico y financiero, así como el cese repentino y temporal de gran parte de las líneas de producción y comercialización del sector.
- 3- Que estas mismas situaciones han afectado de igual forma a los principales clientes de las empresas quienes han informado el cierre de sus instalaciones y/o la cancelación de los pedidos efectuados, agravando ello aún más la difícil situación, al producir una grave e inexpugnable falta de trabajo, todo éstos hechos fortuitos, externos, ajenos al riesgo de la actividad y por sobre todo una situación de características imprevisibles e inevitables
- 4- Que las partes con la finalidad de conservar los puestos de trabajo y apostando a una futura reactivación de la actividad, proponen implementar temporalmente y hasta el 31/12/2020, un esquema de suspensión de la prestación de tareas respecto del personal no convocado y proponiendo el pago de una suma determinada y definida como **Asignación No Remunerativa** de carácter excepcional en los términos del art 223 bis de la LCT.
- 5- La representación sindical manifiesta que el presente acuerdo tiene como objeto esencial el mantenimiento y preservación de los puestos de trabajo, y es a solo efecto conciliatorio, ante la descripción que ha realizado y fundado la CAIP, cómo de público y notorio conocimiento.

Por ello las partes ACUERDAN:

PRIMERO: Las partes han evaluado la situación derivada de la irrupción del COVID-19, las medidas de emergencia dirigidas a impedir su propagación y el impacto en la actividad industrial. En tal contexto y con el propósito de proteger las fuentes de trabajo, las partes han convenido en establecer un régimen de suspensiones en los términos del ART 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) conforme lo autoriza el segundo párrafo del ART 3 del DNU 329/2020, por un plazo de vigencia de 90 días computados a partir del 01/10/2020.

SEGUNDO: Abarca a la totalidad de los trabajadores amparados bajo el C.C.T. N° 419/05, CAIP-UOYEP, que durante la vigencia del presente convenio no sean convocados a prestar servicios. El presente tiene carácter de "acuerdo marco" y será aplicable en aquellas empresas que, comprendidas en el ámbito de representación de las entidades firmantes, adhieran en forma expresa a los términos del acuerdo mediante presentación cursada por escrito al Ministerio De Trabajo, Empleo Y Seguridad Social, e ingrese con identificación del expediente donde se tramita la homologación de este acuerdo marco, a través de la mesa de entrada del organismo.

2. a) Las Partes dejan expresamente aclarado que las empresas que no adhieran al presente acuerdo o revoquen su adhesión podrán negociar con la entidad sindical un acuerdo específico sujeto a los términos y condiciones que en cada caso se convenga.

2. b) Los acuerdos previamente firmados no deberán ser inferiores a las condiciones aquí establecidas.

Antonio Paolini

JUAN CARLOS MURUA
SEC. GREMIAL A NIVEL NACIONAL
U.O.Y.E.P.

PABLO ENRIQUE HERNÁNDEZ
C.S.J.N. T° 22 - F° 258
C.A.S.I. T° 15 - F° 327
ABOGADO

Alberto Murua
Secretario General
U.O.Y.E.P.

Sergio A. Bugallo
Secretario Tesorero
U.O.Y.E.P.

Alvaro Rodríguez
Secretario de Organización
Comisión Directiva Nacional
U.O.Y.E.P.

Juan Diego Stellatelli
U.O.Y.E.P.

Alejandro Strauss
Sergio Martín

Dr. Sergio H. Hilbrecht
Gerente
Cámara Argentina de la
Industria Plástica

TERCERO: Las empresas podrán disponer la aplicación de las suspensiones en forma simultánea, alternada, rotativa, total o parcial según sus realidades productivas, conviniéndolo con la organización gremial. Cualquier cambio en la modalidad de esta situación deberá ser comunicado tanto a la entidad sindical como a los trabajadores.

CUARTO:

4.a) Durante el periodo de la suspensión, los empleadores abonaran al personal por cada día de suspensión una prestación dineraria no remunerativa equivalente al 75% del importe neto que le hubiese correspondido al trabajador en caso de haber prestado servicios en forma habitual, la que será no remunerativa. Queda entendido que el nuevo salario neto a ser considerado contempla los montos no remunerativos consignados para los meses de octubre del 2020, noviembre del 2020 y diciembre del 2020.

4.b) Las empresas efectuarán las retenciones del caso conforme el salario efectivamente percibido por el trabajador y abonarán las obligaciones derivadas de las leyes 23.660 y 23.661.

4.c) En el caso que se declare aplicable en una empresa el pago complementario previsto en el Art. 8 del DNU 376/20 y sus normas complementarias, el monto de la asignación complementaria que abone la ANSES será considerado parte de la prestación dineraria anteriormente ordenada, de manera que el importe a cargo del empleador lo completara hasta alcanzar el porcentaje establecido. Los trabajadores gozaran de las asignaciones familiares correspondientes con arreglo previsto en el Art 6 del decreto 1245/96, sustituido por el Art. 2 del decreto 592/2016.

QUINTO: Los trabajadores que, durante la vigencia del presente acuerdo, cumplan tareas efectivas algunos días si y otros días se encuentren suspendidos en los términos aquí pactados, deberán recibir el salario habitual los días trabajados y la asignación no remunerativa conforme a lo aquí pactado por los días de suspensión.

SEXTO: Para el pago del SAC correspondiente al segundo semestre del año 2020, se tomará como base la mejor remuneración normal y habitual devengada en el semestre.

SEPTIMO: No podrán ser incluidos en esta modalidad aquellos trabajadores que hayan establecidos con su empleador las condiciones en que prestaran servicios desde el lugar de aislamiento en cumplimiento de lo establecido en el art 1de la resolución MTEySS N° 279, en los términos pactados.

OCTAVO: Sin perjuicio de los lineamientos y vigencia del decreto 329/2020, las empresas que adhieran a todo lo aquí establecido se comprometen además que durante la vigencia del presente acuerdo no se dispondrán despidos del personal sin justa causa o falta o disminución de trabajo o fuerza mayor.

NOVENA: Las partes dejan establecido que cualquiera de ellas podrá presentar este acuerdo ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social para su debida homologación en los términos de la LCT artículo 15, comprometiéndose a concurrir a las audiencias que dicho organismo, en su caso, pudiera designar.

Se firman cinco ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto entre las partes intervinientes a los 15 días del mes de Octubre de 2020.

[Handwritten signature]
ALEJANDRO STRAUSS

[Handwritten signature]
MARIO HORRERO

[Handwritten signature]
ALFONSO
JUAN DIEGO STELLATELLI

[Handwritten signature]
Dr. Sergio H. Hübner
Gerente
Cámara Argentina de la
Industria Plástica

[Handwritten signature]
ANTONIO PAOLINI

[Handwritten signature]
JUAN CARLOS MURUA
SEC. GREMIAL A NIVEL NACIONAL
U.O.yE.P.

[Handwritten signature]
M. A. NOBILI

Alvaro Rodriguez
Secretario de Organización
Comisión Directiva Nacional
U.O.yE.P.

[Handwritten signature]
Alberto O. Murúa
Secretario General
U.O.Y.E.P.

[Handwritten signature]
Sergio A. Bugali
Secretario Tesorero
U.O.Y.E.P.

[Handwritten signature]
PABLO ENRIQUE HERNÁNDEZ
C.S.J.N. T° 22 - F° 258
C.A.S.I. Página 2 de 2
BOGADO

[Handwritten signature]
Sergio Hübner

RE-2020-72245244-APN-DGD#MT



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: Reso 1453-20 Acu 1793-20

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 3 pagina/s.